



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la apoderada demandante, presentó el 13 de julio de 2023 escrito corrigiendo la demanda. (Anexo 30, Cd. Ppal).

De igual forma se informa que la parte demandante solicitó medidas cautelares contra la señora Paula Andrea Sánchez López

agosto 25 de 2023,

Ángela María Yepes Yepes
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	170014003009-2023-00238-00
DEMANDANTE	Luis Fernando Ospina Chica
DEMANDADO	Yeny Carolina Soto Z. Paula Andrea Sánchez López

I. Objeto De Decisión

Se decide la solicitud de corrección de la demanda presentada por la parte ejecutante.

II. Lo Pretendido

El mandatario judicial de la parte actora en este proceso ejecutivo, promovido por el señor **Luis Fernando Ospina Chica** quien obra a través de mandatario judicial, frente a las señoras **Yenny Carolina Soto Z. y Paula Andrea Sánchez López**, mediante escrito de 13 de julio de 2023 presentó corrección de la demanda, indicando que, por error mecanográfico involuntario al momento de realizar la demanda, la dirigió frente a la señora Yenny Carolina Soto Zambrano, siendo el nombre correcto Yenny Carolina Soto Zamora, tal como se puede constatar en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud- ADRES.

III. Consideraciones

En materia de corrección de la demanda, preciso se hace considerar el marco legal establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual señala que el demandante podrá corregir la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial y cuyo tener literal es el siguiente:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial..
/.../”.*

En primero lugar, estudiada la corrección de la demanda presentada por la parte ejecutante, encuentra este judicial que, la misma fue presentada dentro de la oportunidad consagrada en la normativa antes transcrita.

En segundo lugar, previo a resolver sobre la solicitud, resulta importante destacar en relación a las letras de cambio como título valor que, dicho instrumentos “(...) *exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador...*”¹

De lo anterior, se puede concluir que, si bien el artículo 676 del Código del Comercio, posibilita que la persona que funge como girador, converja al mismo tiempo como girado, también lo es que, las calidades de los intervinientes en la creación de la letra de cambio, son la de (i) girador, también conocido como creador o librador, y quien imparte una orden para otra persona (ii) girado o librado, mismo que corresponde a la persona que debe pagar la suma determinada dinero, y finalmente el (iii) beneficiario.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la parte ejecutante afirma que por un error involuntario, dirigió la demandada frente a la señora Yenny Carolina Soto Zambrano cuando el nombre correcto de la referida coejecutada corresponde a la señora Yenny Carolina Soto Zamora; bajo tal afirmación, al reexaminar las letras de cambio presentadas al cobro, se vislumbra que, si bien en dichos cartulares figura como giradora la señora Soto Zambrano y otra, también lo es que, la demandada ejecutiva deben ser dirigidas contra las personas que aceptan el título, esto es, en contra de la persona que rubrica la letra de cambio en señal de aceptación, y que en el caso bajo análisis, corresponde a dos personas, de un lado, la señora Paula Andrea Sánchez quien registro su nombre legible, y de otro lado, la otra obligada consignó una rúbrica en señal de aceptación y acompañó dicha rubrica con el número de identificación, esto es, con el número de cédula de ciudadanía 24.333.975, identificación que según la solicitud de corrección de la demanda y la consulta realizada en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud- Adres, corresponde a la señora Yenny Carolina Soto Zamora.

Por lo anterior, es claro para este judicial que, existe una incongruencia entre la persona girada y la aceptante del título valor presentado al cobro; sin embargo, tal situación no invalida el derecho cartular, pues allí quedó la firma del creador- aceptante, surgiendo la responsabilidad de las personas que firmaron válidamente.

En este sentido, en cuanto a la corrección de la demanda presentada, se avista del escrito genitor que hubo un error en el nombre de una de las personas a quien se le dirigió la demanda; empero, como se indicó en párrafos que anteceden, tal situación no afecta la obligación incorporada, máxime cuando la señora Yenny Carolina ya se encuentra notificada, y dentro de su escrito de excepciones, no enfiló ningún esfuerzo en desconocer la obligación. De este modo, y dado que la situación expuesta, no va en contra de la literalidad de los títulos valores presentados al cobro, pues precisamente de su literalidad se puede constatar el error anunciado por la parte ejecutante, resulta procedente la corrección pedida, pues la demanda debe ir dirigida es contra de los aceptantes- obligados.

¹ Sentencia STC 4164- 2019.

Frente a este particular, la doctrina nacional² tiene dicho lo siguiente: (...) *Pero valiéndonos de los principios generales hay admitir que si la aceptación es un acto cambiario conveniente para la consolidación de la obligación cambiaria directa, pero no esencial para la vida, el hecho de que se gire contra persona que no es real (natural o jurídicamente) no invalida el título, porque allí queda la firma del creador respondiendo de aceptación y pago; y es un hecho que al girarse contra quien no tiene existencia real (persona imaginaria) o cuya aceptación no la compromete al pago por efecto de la nulidad (incapaz), surge la responsabilidad de quien o quienes hayan válidamente firmado, en virtud del principio de autonomía pasiva y de la integración posterior de todas las firmas en el título con el fin de legitimar una acción cambiaria válida. Por eso dice el artículo 627 que “todo suscriptor de un título - valor se obligará autónomamente, y las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectará las obligaciones de los temas”(...)*

Así las cosas, por reunir los requisitos formales establecidos en el art 93 de la obra en cita, se admitirá la corrección de la demanda presentada; en consecuencia, este judicial se dispone a la enmienda, del auto que libró el mandamiento de pago y del auto que decretó las medidas cautelares, en cuanto a la designación de la señora <<Yeny Carolina Soto Zambrano>>, siendo el correcto <<**Yenny Carolina Soto Zamora**>>, debiéndose tener en cuenta para todos los efectos el último nombre citado. A la persona que aún no ha sido notificada del presente proceso, notifíquese el presente auto, juntamente con el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De otro lado, y con la finalidad de dar contestación al oficio ORIPMAN- 1002023EE01255 del 27 de junio de 2023, se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, aclarando que el nombre de la codemandada en el proceso de la referencia, donde se decretó la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-143428, corresponde a la señora Yenny Carolina Soto Zamora; en tal virtud, se dispone que por la secretaría se libre nueva comunicación consignándose en ella el nombre correcto para la debida inscripción de la cautela. Líbrese oficio en este sentido y notifíquese conforme a la ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el **Juez Noveno Civil Municipal de Manizales**, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la corrección de la demanda presentada por la parte actora dentro de este proceso ejecutivo iniciado por el señor **Luis Fernando Ospina Chica**, contra las señoras **Paula Andrea Sánchez López y Yenny Carolina Soto Zamora**.

SEGUNDO: En consecuencia, el primer ordinal del mandamiento de pago, quedará de la siguiente forma:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores Yenny Carolina Soto Zamora y Paula Andrea Sánchez López en favor del demandante, Luis Fernando Ospina Chica, por las sumas adeudadas de las letras de cambio para su cobro correspondiente a:

1. **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de \$3.000.000 correspondiente al capital insoluto contenido en letra de cambio número 01 presentada al cobro.

1.1. **INTERESES DE MORA:** La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto del capital insoluto de la letra de cambio número 01, los cuales se liquidarán mes por mes

² Trujillo Calle, Bernardo. De los Títulos Valores Tomo II. Decima Edición. Editorial Leyer. Pag. 68.



sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es el día 2 de marzo de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera.

Parágrafo: Los demás ordenamientos efectuados en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, de fecha 17 de mayo de 2022, quedaran incólumes.

TERCERO: DISPONER que a la persona que aún no ha sido notificada del presente proceso, se notifique el presente auto, juntamente con el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

CUARTO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, aclarando que el nombre de la codemandada en el proceso de la referencia, donde se decretó la medida de embargo en relación con el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-143428, corresponde a la señora Yenny Carolina Soto Zamora. Líbrese oficio en este sentido y notifíquese conforme a la ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 1, proceda a remitir a este Despacho el certificado de la situación jurídica del bien inmueble objeto de la cautela, para tal efecto, se le concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto; expedición que estará a costa de la parte demandante.

Por la secretaría líbrese el oficio correspondiente y notifíquese conforme lo reglado en la Ley 2213 de 2022

SEXTO: Decretar el embargo del Contrato de Transacción celebrado, con ocasión a la terminación de su relación laboral, entre la codemandada Paula Andrea Sánchez López y el Banco BBVA Colombia, con la **advertencia** que deben excluirse los dineros relacionados con las prestaciones sociales, los cuales son inembargables de acuerdo a lo reglado en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por la secretaría líbrese el oficio al pagador de entidad referida, comunicándole sobre la medida decretada para que proceda a su cumplimiento, consignando las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales que la Oficina de Ejecución Civil posee en el Banco Agrario de Colombia, sede Manizales dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, **haciéndole las prevenciones del artículo 593 núm. 4 del Código General del Proceso; limitándose la medida en la suma de \$16.600.000.00**, en consideración a la obligación objeto de la presente ejecución y a la naturaleza de las medidas decretadas.

SEPTIMO: NO ACCEDER al decreto de la medida de embargo de la liquidación de las prestaciones sociales a que tenga derecho la señora Paula Andrea Sánchez López ante en Banco BBVA Colombia, por cuanto obra expresa prohibición legal de su embargo, según lo establecido en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

OCTAVO: REQUERIR a la parte convocante, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto cumpla con la carga procesal a su cargo, esto es, el despliegue de la labor de materializar la medida cautelar decretada; so pena de dar aplicación a los efectos procesales reglamentado en el 317 del Código General del Proceso.

NOVENO: INCORPORAR las constancias de la gestiones realizadas por la parte ejecutante para lograr la notificación de la coejecutada Paula Andrea Sánchez López; mismas que no podrán ser tenidas en cuenta, en razón a que desatienden los reglado en el art. 291 del C.G.P., pues si



bien allegó copia la constancia de entrega expedida por la empresa de correo, también lo es que no allegó copia de la trazabilidad registrada en el sitio web de la empresa de correo, con la finalidad de probar la entrega de la notificación a la mencionada coejecutada, también lo es que no se allegó copia de la citación para la notificación remitida debidamente cotejada, misma que permitirá verificar el cumplimiento de los demás requisitos reglamentados el referido canon normativo.

DECIMO: REQUERIR a la parte convocante, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto cumpla con la carga procesal a su cargo, esto es, materializar la notificación de la coejecutada Paula Andrea Sánchez López; so pena de dar aplicación a los efectos procesales reglamentado en el 317 del Código General del Proceso. Ello si se tiene en cuenta que desde el 17 de Julio de 2023, fueron remitidas por parte del CSJCF las diligencias respectivas al apoderado de la parte demandante para cumplir fines pertinentes de la integración del contradictorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
J U E Z

AY